



234602091000720764



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg:129 Folio:358

En la ciudad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, a los días del mes de febrero de dos mil diecinueve, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, para pronunciar resolución en los autos N° 5170/18 caratulados "**Dra. Patricia Fernandez Agente Fiscal Titular de la UFI y J N° 6 Interpone queja en causa n° 581/18**" de trámite ante el Juzgado Correccional n° 2 departamental, y practicado que fue en su oportunidad el sorteo de ley, resultó que en la votación a efectuarse debía ser observado el orden siguiente: **Mónica GURIDI**, **María Gabriela JURE** y **Martín Miguel MORALES**; estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES :

- 1) ¿Corresponde hacer lugar a la queja articulada?
- 2) En su caso ¿Debe hacerse lugar al recurso de apelación deducido?
- 3) ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** planteada la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI**, dijo:

Arriban los autos a esta Alzada con motivo de la queja impetrada por la Sra. Agente Fiscal, Dra. Patricia Fernández por la denegatoria del Recurso de apelación interpuesto contra el decisorio de fecha 23 de noviembre de 2018 que hace lugar al planteo formulado por el Dr. Mauricio Muñoz en la audiencia preliminar, de hacer comparecer al debate al testigo al que se hace mención en el informe actuarial de fs. 1/2 y ordena a la apelante a efectivizar su comparendo el día del juicio oral y



234602091000720764



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

revelar su identidad.-

Sintéticamente la reseña de los antecedentes que lucen en autos es la siguiente: a) En la audiencia preliminar, cuya copia obra a fs.30, celebrada el 30/10/2018, el Defensor Particular de los coimputados Pavón y Piccolini, Dr. Muñoz solicita que se cite al testigo de identidad reservada a la audiencia de debate. A su turno la Sra. Agente Fiscal se opone a dicho planteo argumentando que fue ofrecido como prueba documental, no habiendo sido cuestionado la certificación o credibilidad de la firma del funcionario actuante; b) El Juez a quo, en fecha 23/11/2018 resolvió no hacer lugar a la incorporación por lectura de la prueba documental e informativa solicitada por la Agencia Fiscal; quedando a cargo de la oponente la citación al debate de los firmantes de las piezas procesales en cuestión, bajo apercibimiento de su incorporación por lectura en caso de no ser citados (fs. 32/33). c) El 26/11/2018 el a quo notificó a la Sra. Agente Fiscal (fs.87). d) Frente a ello la quejosa articuló recurso de apelación con fecha 30 de noviembre de 2018 (fs. 34/35). e) El Juez titular del Juzgado Correccional n° 1 el 04/12/2018 decidió no hacer lugar al recurso de apelación por inadmisibles (fs. 36). f) Decisorio que motivara la queja en tratamiento.-

El artículo 433 del ritual según ley 13.943 regula la queja, que se erige como el remedio procesal previsto para cuestionar ante el superior el decisorio del Juez que considera inadmisibles un recurso y por ello deniega en el particular la apelación.-

En tal sentido la doctrina ha señalado que el recurso de queja *"tiene su fundamento en la doble instancia, y la necesidad de evitar que los juzgadores,*



234602091000720764



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

por exceso de soberbia, o por entender que su pronunciamiento se ajusta a derecho, o también por error en el análisis de la admisibilidad, decidan no otorgar la apelación..." (confr. Hitters, "Técnica de los recursos ordinarios", pag. 575; Couture, "Fundamentos", pag. 373).-

Entonces, la finalidad procesal de la queja por apelación denegada es demostrar el yerro en que habría incurrido el magistrado a-quo al determinar que el recurso interpuesto resultaba inadmisibile -en el presente- por no resultar la resolución atacada susceptible de ser revisada por ese medio, atento a que el art. 338 del CPP -texto según ley 13.943- lo prohíbe expresamente.-

Efectivamente y tal como lo expresara el magistrado de la instancia primera, el mencionado en su párrafo 10° en forma expresa establece que "*Salvo las resoluciones que impidan la prosecución de la causa, las cuales podrá ser apeladas ante la Cámara de Garantías, no habrá recurso alguno contra lo dispuesto en esta etapa y la parte agraviada podrá formular protesta, la que equivaldrá a la reserva de los recursos de apelación, casación y extraordinarios que pudieren deducirse contra la sentencia definitiva, según corresponda conforme los artículos 20 y 21*".-

Sin perjuicio de lo expresado por la quejosa de que la resolución adoptada sellaría la suerte del debate, el artículo transcrito regula expresamente que en esta etapa del juicio no puede deducirse recurso alguno, contando la parte agraviada con la posibilidad de formular protesta, lo cual equivale a la reserva de los recurso de casación y extraordinarios.-



234602091000720764



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Evidenciando, entonces, que no resulta apelable la resolución del *a quo* puesta en crisis, corresponde declarar inadmisibile el recurso interpuesto por la Sra. Agente Fiscal debiendo continuar el trámite conforme la normativa citada, no correspondiendo tratar el fondo de la cuestión -arts. 338 párrafo 10, 421 primer párrafo, y 433 último párrafo del C.P.P.- (cfr. CAP, C-4156/18 resol. del 27/10/2016 en igual sentido).-

Así lo voto.-

A la misma cuestión las Sras. Juezas, **Dres. María Gabriela JURE** y **Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos votaron en igual sentido.

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

A mérito de lo resuelto en la primera cuestión no corresponde analizar los agravios expuestos por la quejosa en su libelo recursivo obrante a fs. 01/03 del presente recurso de queja.-

En razón de lo expuesto, voto por la negativa.-

A la misma cuestión las Sres. Jueces, **Dres. María Gabriela JURE** y **Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos votaron en igual sentido.

A la **TERCERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

Atento como ha sido resuelta la primera y la segunda cuestión, propongo al acuerdo no hacer lugar a la queja, y confirmar el decisorio impugnado.-

A la misma cuestión las Sres. Jueces, **Dres. María Gabriela JURE** y **Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos votaron en igual sentido.

Por lo expuesto, esta Cámara **RESUELVE:**



234602091000720764



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

I.- No hacer lugar a la queja deducida por cuanto el recurso de apelación interpuesto a fs. 34/35 del presente incidente, deviene inadmisibile y fue debidamente denegado.-

II.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto (art. 338 párrafo 10, 421, 433, 439 y ccmts. del CPP).-

III.- Regístrese. Notifíquese y remítase copia para su agregación al expediente principal.-

III.- Oportunamente, archívese.-